



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-162/2025

**PARTE RECURRENTE:** JOSÉ LUIS  
TORRES ARREOLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** MARCO VINICIO  
ORTIZ ALANIS

**COLABORÓ:** REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **nueve** de septiembre de dos mil veinticinco.

**V I S T O S**, para resolver los autos del recurso de apelación, interpuesto por **José Luis Torres Arreola**, a fin de impugnar el dictamen y la resolución **INE/CG965/2025** “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE COLIMA”, por las que se impuso una multa, entre otras personas, a la parte recurrente; y,

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Antecedentes.** De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio<sup>1</sup> para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco, se celebró la elección extraordinaria para designar integrantes del Poder Judicial local en el Estado de Colima.

**2. Conocimiento de la materia del procedimiento.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral; lo anterior, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, inciso a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Dictamen Consolidado.** El inmediato dieciocho de julio del año en curso, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, se enlistó en el orden del día el punto relativo al anteproyecto de Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el Estado de Colima.

**4. Resolución INE/CG965/2025 (acto impugnado).** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG965/2025** *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE COLIMA”*, que le impuso una multa, entre otras personas, a la parte recurrente.

**SEGUNDO. Recurso de apelación ante Sala Superior (SUP-RAP-1268/2025)**

**1. Presentación de la demanda.** Inconforme, el once de agosto de dos mil veinticinco, la parte apelante interpuso recurso de apelación ante

la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima.

**2. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias en Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1268/2025** y turnarlo a su ponencia, para su trámite y sustanciación.

**3. Determinación de competencia.** Mediante cédula de notificación electrónica de veintisiete de agosto del año en curso, se recibió el Acuerdo de Sala de la propia fecha, por medio del cual, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que esta Sala Toluca era competente para conocer del asunto.

### **TERCERO. Recurso de apelación ante Sala Toluca**

**1. Recepción y turno.** El veintisiete de agosto del presente año, se recibió en la cuenta de correo institucional el Acuerdo de Sala en la propia fecha, dictado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el expediente **SUP-RAP-1268/2025**, que determinó que esta Sala Toluca es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto.

En la propia fecha, el entonces Magistrado Presidente de Sala Toluca ordenó integrar el expediente **ST-RAP-162/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**2. Radicación.** El veintinueve de agosto siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el medio de impugnación.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, la Magistrada instructora acordó la admisión de la demanda.

**4. Nueva integración de Sala Toluca.** Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, el uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integró por la Magistrada Presidenta

Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación se declaró cerrada la instrucción; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución **INE/CG965/2025** “*RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE COLIMA*”, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-1268/2025**, en donde estableció que la Sala correspondiente es la competente para resolver los medios de impugnación relacionados con la elección de jueces y juezas de primera instancia de los poderes judiciales locales, de conformidad con el Acuerdo General **1/2025** y la distribución de

competencias entre Salas Regionales del Poder Judicial de la Federación. Esto al vincularse la pretensión de la parte actora a un cargo unipersonal cuya jurisdicción se limita a un distrito judicial específico.

**SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Toluca.**

Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución **INE/CG965/2025** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Colima, aprobada en lo general, por unanimidad de votos de las personas consejeras; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte sus efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

**a. Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona apelante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue dictada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a la parte actora el siete de agosto siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el once de agosto posterior, se encuentra dentro del plazo establecido.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente resultó sancionada por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

**d. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición del mencionado recurso.

**QUINTO. Consideraciones del acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

**SEXTO. Conceptos de agravio y método general de estudio**

#### a. Disensos planteados

*- Violación al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en la resolución*

La parte recurrente refiere que la autoridad responsable omitió analizar la respuesta otorgada, ya que desde su perspectiva se debió pronunciar sobre los hechos constitutivos de la causa que pretendía y sobre el valor de los medios aportados o allegados legalmente al proceso, por lo que se desprende una indebida fundamentación y motivación.

*- Violación a los principios de igualdad e inaplicabilidad de la norma por irracionalidad en su fundamento*

Respecto a la conclusión **03-CL-JPJ-JLTA-C2**, en la que se refirió que **Conclusión 03-CL-JPJ-JLTA-C2** en la que la autoridad responsable sancionó a la parte recurrente porque omitió modificar/cancelar un evento en el plazo de veinticuatro horas previos a su realización, toda vez que se reportó su estatus “por realizar”, la parte apelante alega que el incumplimiento de la disposición únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que se deriva de la inexperiencia con el manejo de la plataforma proporcionada por el órgano de fiscalización y la breve e incompleta despersonalizada “Capacitación” para el manejo de la misma, aunado a que no contó con personal de apoyo para el manejo de la plataforma, de ahí que solicita que la sanción se reconfigure y se le aplique una amonestación pública y no una sanción pecuniaria.

Ahora, en lo concerniente a la **conclusión 03-CL-JPJ-JLTA-C1**, en la que la autoridad responsable sancionó a la parte recurrente porque omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña, refiere que la sanción resulta desproporcional puesto que es una persona física no un partido político, por lo que las reglas debían ser distintas y tenía que haber más flexibilidad al respecto.

*- Indebida fundamentación y motivación en la resolución*

La parte recurrente manifiesta que la autoridad responsable al determinar imponer una sanción por la supuesta conducta infractora le genera una afectación por no haber utilizado una cuenta bancaria exclusiva para la campaña, cuestión que no fue de manera dolosa o mala fe; lo anterior, a pesar de haber cumplido cabalmente con reportar el gasto y brindar conocimiento al Instituto Nacional Electoral sobre cualquier movimiento efectuado durante la campaña electoral.

**b. Metodología de análisis de los agravios**

Los argumentos serán analizados en un orden distinto al que fueron planteados, lo cual, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte recurrente, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio del razonamiento expuesto por ella, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>2</sup>.

**SÉPTIMO. Elementos de convicción.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte apelante en el escrito de demanda, Sala Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme a lo siguiente.

La parte recurrente ofreció *i)* presuncional en su doble aspecto; e, *ii)* instrumental de actuaciones.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y

---

<sup>2</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo**

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que Sala Toluca revoque la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y deje sin efectos las sanciones que le fueron impuestas.

La **causa de pedir** la hace descansar en los diversos motivos de inconformidad que precisa en su demanda y los cuales se han indicado previamente.

Así, la **litis** del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte recurrente o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad se torna necesario precisar el marco normativo respecto a la controversia.

#### **a. Marco normativo**

##### **a.1 Fundamentación y motivación**

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

#### **a. 2 La exhaustividad y congruencia de las resoluciones**

La Sala Superior ha considerado que la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la *litis* planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia o resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos<sup>3</sup>.

Sobre el principio de exhaustividad, la Sala Superior ha sostenido que impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

formulados por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, acorde con los artículos 17, de la Constitución; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Además, el citado principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda, sin añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones<sup>4</sup>.

De manera tal que, cuando el órgano jurisdiccional, en sus determinaciones, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho, criterio que se ha hecho extensivo a las resoluciones de las autoridades administrativas electorales.

#### **b. Análisis de caso**

Para Sala Toluca los agravios formulados por la parte recurrente para combatir la resolución impugnada son **infundados** por una parte y por la otra **fundados** conforme a las consideraciones que se plasman a continuación.

*- Violación al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en la resolución*

La parte recurrente refiere que la autoridad responsable omitió analizar su respuesta, ya que desde su perspectiva se debió pronunciar

---

<sup>4</sup> Véase la tesis **1a./J. 33/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.

sobre los hechos constitutivos de la causa que pretendía, por lo que se desprende una indebida fundamentación y motivación.

*- Violación a los principios de igualdad e inaplicabilidad de la norma por irracionalidad en su fundamento.*

Respecto a la conclusión **03-CL-JPJ-JLTA-C2**, en la que la autoridad responsable sancionó a la parte recurrente porque omitió modificar/cancelar un evento en el plazo de veinticuatro horas previos a su realización, toda vez que se reportó su estatus “por realizar”, de ahí que el incumplimiento de la disposición únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que se deriva de la inexperiencia con el manejo de la plataforma proporcionada por el órgano de fiscalización y la breve e incompleta despersonalizada “Capacitación” para el manejo de la misma, aunado a que no contó con personal de apoyo para el manejo de la plataforma, de ahí que solicita que la sanción se reconfigure y se le aplique una amonestación pública y no una sanción pecuniaria.

El agravio deviene **infundado**, por las razones siguientes.

Contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, la autoridad fiscalizadora, después de advertir la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos realizados por la accionante, arribó a la conclusión que uno de ellos no se había llevado a cabo; no obstante, de la revisión de la agenda de eventos en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), tal evento **no fue reportado como cancelado**.

Por lo cual, se le solicitó a la parte recurrente, a través del oficio de dieciséis de junio del presente año, que presentara por medio del referido mecanismo, las aclaraciones que conforme a Derecho estimara conducentes, debiendo incorporar la documentación comprobatoria.

En respuesta al requerimiento, la parte recurrente mediante escrito informó a la autoridad fiscalizadora que efectivamente no lo subió al sistema en los plazos previstos para tal efecto; sin embargo, solicitó que

se tomara en cuenta que no contó con personal de apoyo para el manejo de la plataforma, lo que se corrobora con la manifestación siguiente.

**Respecto del anexo 8.15\_JLTA**, la entrevista llevada a cabo el 21 de mayo de 2025, en la estación de radio 99.7, si se llevó a cabo en la fecha y hora indicada, pero, por una omisión, no se reportó como realizada.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró que la misma resultaba insatisfactoria, de ahí que arribó a la conclusión que tal evento no se llevó a cabo con base en las formalidades del artículo 18, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Es importante señalar, que el citado precepto reglamentario establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el referido Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarían a cabo.

**De igual forma, se precisa que la actualización de tales eventos, en caso de modificación o cancelación, tendría que hacerse con al menos veinticuatro horas de anticipación** a la fecha y hora previstas para su celebración.

De ahí que, no asista razón a la parte recurrente en cuanto a que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, ya que, por el contrario, es claro que esa situación se encuentra prevista en el artículo 12, de los Lineamientos expresamente se prevé tal situación.

No pasa inadvertido los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que no contó con el apoyo para cargar los egresos en la plataforma y que se le impartió un curso de capacitación vía videoconferencia por parte de la autoridad administrativa federal, del cual no se le proporcionó la información completa; sin embargo, el cumplimiento de la norma electoral aplicable no se encontraba al arbitrio

de tomar o no ese material, además el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento, tal y como se mencionó que esa circunstancia se encuentra prevista expresamente en el artículo 12, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Por las anteriores razones, como se anticipó, el agravio deviene **infundado**.

Ahora, por lo que corresponde a la **conclusión 03-CL-JPJ-JLTA-C1**, en la que la autoridad responsable sancionó a la parte recurrente porque omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña, refiere que la sanción resulta desproporcional puesto que es una persona física no un partido político, por lo que las reglas debían ser distintas y tenía que haber más flexibilidad al respecto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, prevé que la **cuenta bancaria que proporcionara la persona obligada debía ser nueva o preexistente**, a través de la cual se realizaría, **de manera exclusiva para las actividades de campaña**, el pago de los gastos permitidos conforme a esos Lineamientos, cuestión que no aconteció en la especie.

Lo anterior es así, ya que del soporte documental que cargó al Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, se desprende que utilizó una cuenta que no era para uso exclusivo de las actividades de campaña, sino para diversos movimientos.

En ese contexto, le asiste la razón a la parte recurrente ya que del soporte documental que subió al Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, se desprende que registro una cuenta bancaria con la que ya contaba, tal como lo dispone el referido numeral 8 de los Lineamientos, al señalar que las personas obligadas pueden proporcionar una cuenta nueva o preexistente.

Conviene señalar, que si bien, las personas candidatas a juzgadoras pueden realizar el registro de ingresos como son los propios emanados de sueldos y salarios por un cargo o función pública que desempeñe la persona candidata, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora debe atender a los propios registros que realicen las personas candidatas en el MEFIC y considerar la naturaleza propia de una cuenta de nómina en la que las personas en condiciones ordinarias les son depositados los ingresos por sueldos y salarios de su trabajo.

De manera que reportar una cuenta de nómina constituye un parámetro que sí permite a la autoridad fiscalizadora rastrear y fiscalizar a las personas candidatas a juzgadoras respecto de sus **ingresos y operaciones en mecanismos que sean fiscalizables y por métodos bancarizados**, para que la autoridad pueda ejercer su función de verificación del origen, uso y destino de los recursos utilizados por parte de las personas obligadas, máxime que en el caso, como se advierte soporte documental, la persona candidata presentó los estados de cuenta a fin de que se pudiera llevar a cabo el ejercicio de fiscalización.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente en la demanda como en su contestación al oficio de errores y omisiones precisa que la cuenta se subió al Mecanismo Electrónico de Fiscalización.

De ahí que, que le asista la razón a la parte recurrente al sostener que en ninguna parte de los lineamientos de fiscalización se señala la prohibición de utilizar una cuenta bancaria preexistente en forma exclusiva durante la campaña para pagar los gastos que se realicen, como en caso aconteció con el registro de la cuenta de nómina.

De manera que, contrario a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, en el caso, no se dejó de observar el marco normativo referido ni tampoco se vulneró directamente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, en tanto que se cumplió con el deber por parte de la persona candidata de utilizar una cuenta bancaria a su **nombre exclusivamente para el pago de los gastos permitidos para las actividades de campaña**, con el fin de que las erogaciones se efectuaran en tal cuenta, sin que sea impedimento para la autoridad

responsable el poder fiscalizar los recursos que van dirigidos a los gastos de campaña, máxime que de los estados de cuenta presentados se puede verificar el origen de los recursos de la persona obligada, permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras, de ahí lo **fundado** de sus alegaciones.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el expediente **ST-RAP-78/2025**.

*- Falta de motivación en la individualización de la sanción respecto a la supuesta capacidad de gasto*

La parte recurrente refiere que, en todas las multas impuestas, la autoridad señaló que tomó en consideración la capacidad de gasto de la parte recurrente, basándose en los propios informes y en la documentación del Sistema de Administración Tributaria; no obstante, solicita que se modifique la valoración de las sanciones para que las medidas de apremio se modifiquen de pecuniarias a amonestaciones públicas.

Al respecto, Sala Toluca estima **infundado** por las razones siguientes.

La autoridad responsable en la resolución controvertida, al individualizar las sanciones, de acuerdo con las particularidades de cada una de las conclusiones sancionatorias observadas, procedió a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-05/2010**.

Al efecto, calificó las faltas con base en los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez realizado lo anterior, procedió a la calificación de las faltas a fin de individualizar las sanciones correspondientes, atendiendo a los elementos siguientes: la gravedad de la infracción; la capacidad económica de la persona infractora; la reincidencia; y, cualquier otro elemento que pudiera inferirse de la gravedad o levedad de los hechos infractores.

Razones por las cuales, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atendió los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización, porque en ellos se analizan las circunstancias en que fueron cometidas las faltas; la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión ellas, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, fundamento y motivando sus determinaciones en cada caso, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

Máxime que la parte apelante omite referir el monto que percibe como persona asalariada y que la imposición de las sanciones resulte desproporcional de lo que obtiene como ingresos y lo que se le sanciona por los egresos.

En conclusión, se considera que fue ajustado a Derecho lo señalado por la autoridad administrativa respecto a la sanción a imponerse a la persona candidata, ahora recurrente, por lo que hace a las conductas observadas.

Por otra parte, contrario a lo afirmado y como se señaló en el presente considerando, se desprende que la responsable tomó en cuenta la información y el material aportado por la parte recurrente para arribar a la conclusión de que había incurrido en responsabilidad, por tanto, también se desestiman esos argumentos.

Asimismo, se colige que se le proporcionó a la parte accionante su derecho de garantía de audiencia al momento de que se le notificó el oficio de errores y omisiones a fin de que subsanara o manifestara lo que en su interés le conviniese, hechos que fueron valorados por la autoridad responsable al momento de resolver.

Conforme lo expuesto, ante la ineficacia de sus agravios y al no contar con elementos de prueba idóneos que sustenten las afirmaciones de la parte recurrente, Sala Toluca desestima los motivos de disenso.

En términos de lo expuesto, se **revoca** la conclusión identificada como **03-CL-JPJ-JLTA-C2**, para los efectos siguientes:

#### **Efectos**

- 1.** Se ordena a la autoridad responsable dictar una nueva resolución en la que tenga por atendida la observación.
- 2.** La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia.
- 3.** La resolución emitida en cumplimiento deberá notificarse a la parte recurrente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión y, posteriormente, informar a Sala Toluca del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación realizada a la parte recurrente, para lo cual deberá adjuntar copias certificadas de la documentación que lo acredite.
- 4.** Se confirma el resto de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, Sala Toluca

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca parcialmente** en lo que fue la materia de impugnación, la resolución controvertida.

**SEGUNDO. Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado, Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**